

ARTÍCULO 1806. <ADQUISICIÓN Y GASTOS QUE EL COMANDANTE PUEDE HACER>. El comandante podrá hacer las adquisiciones y los gastos necesarios para la continuación del viaje y para salvaguardar las personas, los bienes transportados y la aeronave. Pero deberá consultar al explotador en cuanto sea posible.

En la documentación de a bordo de las aeronaves de transporte público, además de las facultades legales, deberán constar las especiales que el explotador confiere al comandante.



ARTÍCULO 1807. <ATRIBUCIÓN DEL COMANDANTE DE LA AERONAVE>. Son atribuciones del comandante de la aeronave:

- 1) Abrir y cerrar el plan de vuelo antes de la iniciación del viaje y al término del mismo;
- 2) Constatar que la aeronave y los miembros de la tripulación posean los libros, certificados y licencias exigidos;
- 3) Dejar constancia escrita, en el libro de bitácora, de los nacimientos, defunciones y demás hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos a bordo o durante el vuelo;
- 4) Tomar las medidas necesarias para poner a disposición de la autoridad competente a la persona que comete un delito a bordo y
- 5) Determinar, en caso de emergencia, el aeropuerto en que deba aterrizar.

CAPÍTULO V.

INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA



ARTÍCULO 1808. <DEFINICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA>. La infraestructura aeronáutica es el Conjunto de instalaciones y servicios destinados a facilitar y hacer posible la navegación aérea, tales como aeródromos, señalamientos, iluminación, ayudas a la navegación, informaciones aeronáuticas, telecomunicaciones, meteorología, aprovisionamiento y reparación de aeronaves.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1783](#)



ARTÍCULO 1809. <DEFINICIÓN DE AERODROMO>. Aeródromo es toda superficie destinada a la llegada y salida de aeronaves, incluidos todos sus equipos e instalaciones.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1789](#)



ARTÍCULO 1810. <AERODROMOS CIVILES Y MILITARES>. Los aeródromos se clasifican en civiles y militares. Los primeros en públicos y privados.



ARTÍCULO 1811. <DEFINICIÓN DE AERODROMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS>. Son aeródromos públicos los que, aún siendo de propiedad privada, están destinados al uso público;

los demás son privados.

Se presumen públicos los que sean utilizados para la operación de aeronaves destinadas a prestar servicios remunerados a personas distintas del propietario.



ARTÍCULO 1812. <UTILIZACIÓN DE AERODROMOS PÚBLICOS>. Salvo las limitaciones establecidas la autoridad aeronáutica, los aeródromos públicos podrán ser Utilizados por cualquier aeronave, la cual, además, tendrá derecho a los servicios que allí se presten.



ARTÍCULO 1813. <PERMISO DE OPERACIÓN OTORGADO POR LA AERONÁUTICA - REQUISITOS>. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, ningún aeródromo podrá ser utilizado sin el permiso de operación otorgado por la autoridad aeronáutica en el cual consten, entre otros puntos, su identificación y localización, nombre del propietario, clasificación, categoría y condiciones operacionales.

Notas del Editor

- El artículo [82](#) del Decreto 2150 de 1995, 'Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995, establece: 'El Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes se expedirá por la Dirección Nacional de Estupefacientes con destino a las siguientes entidades y exclusivamente para los fines previstos en este artículo:

1. Con destino a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para:

...

c. La construcción, reforma y permiso de operación de aeródromos, pistas o helipuertos;

...

e. La obtención o renovación del permiso de funcionamiento de talleres aeronáuticos y empresas de servicios aeroportuarios;

...

El artículo [83](#) del Decreto 2150 de 1995 trata del término de vigencia de los certificados mencionados en el artículo [82](#)

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1782](#)



ARTÍCULO 1814. <UTILIZACIÓN DE AERODROMO PRIVADO TRANSITORIAMENTE>. Los aeródromos privados podrán ser utilizados transitoriamente por aeronaves de Estado, en desempeño de funciones oficiales, y por aeronaves en peligro. En este caso el explotador del aeródromo deberá tomar las medidas necesarias para el aterrizaje y la seguridad de la aeronave, obligación que se extenderá al tiempo de permanencia de la misma en el aeródromo.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1815](#)



ARTÍCULO 1815. <CLASIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE REQUISITOS DEL AERODROMO>. La autoridad aeronáutica clasificará los aeródromos y determinará los requisitos que deba reunir cada clase, teniendo en cuenta siempre las reglamentaciones internacionales.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1782](#); Art. [1860](#)



ARTÍCULO 1816. <CONCEPTO DE EXPLOTACIÓN DE AERODROMOS>. Se presume explotador al dueño de las instalaciones, equipos y servicios que constituyen el aeródromo, a menos que haya cedido la explotación por documento inscrito en el registro aeronáutico.

En los casos en que un aeródromo sea construido u operado por acción comunal, o de otra manera semejante, a falta de explotador inscrito se tendrá por tal al municipio en cuya jurisdicción se encuentre.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1792](#); Art. [1851](#)



ARTÍCULO 1817. <RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR OPERACIONES DE LOS AERODROMOS >. Los explotadores de aeródromos, así como las personas o entidades que presten los servicios de infraestructura aeronáutica, son responsables de los daños que cause la operación de los aeródromos o la prestación de los servicios citados.

Esta responsabilidad se rige por lo dispuesto en los artículos [1881](#), [1886](#) y [1887](#).

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1782](#); Art. [1881](#); Art. [1886](#); Art. [1887](#)



ARTÍCULO 1818. <REGISTRO QUE LLEVA LA AUTORIDAD AERONÁUTICA>. La autoridad aeronáutica llevará un registro de aeródromos en el cual se hará constar su clase y categoría, el nombre del explotador y demás datos pertinentes.

El nombre del explotador sólo podrá cambiarse a petición suya por escrito y con aceptación del nuevo explotador, en la misma forma.



ARTÍCULO 1819. <COBRO DE TASAS A USUARIOS POR EL EXPLOTADOR DE AERODROMO PÚBLICO>. El explotador de aeródromos públicos podrá cobrar tasas a los usuarios previa reglamentación y permiso de la autoridad aeronáutica.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1782](#)



ARTÍCULO 1820. <PERMISO TRANSITORIO DE OPERACIONES DE AERONAVES FUERA DEL AERODROMO>. La autoridad aeronáutica podrá permitir transitoriamente la operación de aeronaves en superficies que no sean aeródromos.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1782](#)



ARTÍCULO 1821. <PERMISO PREVIO PARA CONSTITUIR Y REPARAR AERODROMOS>. Para la construcción, reparación y ampliación de aeródromos se requerirá el permiso previo de la autoridad aeronáutica, la cual podrá negarlo si el respectivo proyecto no cumple con los requisitos exigidos por los reglamentos.

Notas del Editor

- El artículo [82](#) del Decreto 2150 de 1995, 'Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995, establece: 'El Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes se expedirá por la Dirección Nacional de Estupefacientes con destino a las siguientes entidades y exclusivamente para los fines previstos en este artículo:

1. Con destino a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para:

...

c. La construcción, reforma y permiso de operación de aeródromos, pistas o helipuertos;

...

El artículo [83](#) del Decreto 2150 de 1995 trata del término de vigencia de los certificados mencionados en el artículo [82](#)

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1782](#)



ARTÍCULO 1822. <CASOS DE CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE AERODROMO>. El permiso de operaciones de un aeródromo podrá suspenderse o cancelarse en los siguientes casos:

1) Cuando desde el aeródromo se atente contra la seguridad del Estado;

2) Cuando no se cumpla lo dispuesto en el artículo [1812](#), o en cualquier otra forma se abuse del aeródromo;

3) Cuando se autorice, a solicitud del propietario. Si el explotador fuere persona distinta, se requerirá su asentimiento;

4) Cuando se deteriore en forma peligrosa para las maniobras, y

5) Cuando no se lleve el registro de aeronaves que toquen en el aeródromo o no se cumplan las

órdenes y los reglamentos de la autoridad.

PARÁGRAFO. Si el permiso de operación expira o es suspendido o cancelado la autoridad aeronáutica impedirá la explotación.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1782](#)



ARTÍCULO 1823. <DEFINICIÓN DE SUPERFICIE DE DESPEJE>. Denominanse superficies de despeje las áreas imaginarias, oblicuas y horizontales, que se extienden sobre cada aeródromo y sus inmediaciones, en las cuales está limitada la altura de los obstáculos a la circulación aérea.

La autoridad aeronáutica determinará las superficies de despeje y la altura máxima de las construcciones y plantaciones bajo dichas superficies.



ARTÍCULO 1824. <PERMISO DE AUTORIDAD AERONÁUTICA PARA LEVANTAR CONSTRUCCIONES O PLANTACIONES>. Dentro de las áreas a que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, no se podrán levantar construcciones o plantaciones sin permiso de la autoridad aeronáutica.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1782](#)



ARTÍCULO 1825. <OBLIGACIÓN DEL PROPIETARIO A PERMITIR SEÑALAMIENTO DE OBSTACULOS>. Todo propietario de un inmueble está en la obligación de permitir el señalamiento de los obstáculos que podrían constituir un peligro para la circulación aérea a juicio de la autoridad aeronáutica. La instalación y funcionamiento de las marcas, señales o luces correrán a cargo del explotador del aeropuerto, salvo respecto de los obstáculos levantados con posterioridad al permiso de operación del aeródromo, que correrán a cargo de propietario del obstáculo.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1782](#)



ARTÍCULO 1826. <REMOCIÓN DE OBSTACULOS QUE PERTURBEN LIBRE TRANSITO DE LAS PISTAS>. Es obligación del explotador de una aeronave, máquina o equipo que perturbe el libre tránsito de las pistas, rampas o zonas de rodamiento de un aeródromo de removerlo tan pronto la autoridad aeronáutica así lo ordene. De no hacerlo dentro de un plazo prudencial, dicha autoridad podrá disponer lo pertinente para su remoción, a expensas del explotador, dentro de lo que las circunstancias inmediatas aconsejen, y sin que a dicha autoridad le quepa responsabilidad por los daños que puedan causarse a la aeronave, máquina o equipo.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1782](#); Art. [1851](#)

CAPÍTULO VI.

DAÑOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE



ARTÍCULO 1827. <INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS SUFRIDOS EN LA SUPERFICIE>. La persona que sufra daños en la superficie tiene derecho a ser indemnizada por el explotador de la aeronave con solo probar que tales daños provienen de una aeronave en vuelo o de una persona o cosa caída de la misma.

Sin embargo, no habrá lugar a indemnización si los daños no son consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado, o cuando se deban al mero hecho del paso de la aeronave a través del espacio aéreo si se observaron los reglamentos de tránsito aéreo.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1779](#); Art. [1780](#); Art. [1851](#)



ARTÍCULO 1828. <DEFINICIÓN DE VUELO>. Para los efectos de este Capítulo la aeronave se entenderá en vuelo desde el momento en que se enciendan los motores para la partida hasta cuando sean apagados al término del recorrido.

Si se trata de una aeronave más ligera que el aire, la expresión "en vuelo" se aplica al período comprendido desde el momento en que se desprende de la superficie hasta aquel en que quede nuevamente amarrada a ésta.



ARTÍCULO 1829. <DERECHO DEL EXPLOTADOR A REPETIR CONTRA EL AUTOR>. La responsabilidad consagrada en el artículo [1827](#) no afectará el derecho del explotador a repetir contra el autor directo del daño, si lo hubiere.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1851](#)



ARTÍCULO 1830. <EXCEPCIONES AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS>. El explotador no está obligado a indemnizar los daños que sean consecuencia directa de conflictos o disturbios civiles o si ha sido privado del uso de la aeronave por acto de la autoridad pública, o por apoderamiento ilícito de la aeronave por parte de terceros.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1851](#)



ARTÍCULO 1831. <EXCEPCIONES DE RESPONSABILIDAD POR PRUEBA DE LA CULPA DE LA VÍCTIMA>. El demandado estará exento de responsabilidad si prueba que los daños fueron causados únicamente por culpa de la víctima o de sus dependientes.

Si el demandado prueba que los daños han sido causados por culpa del damnificado o de sus dependientes que obraron en ejercicio de sus funciones y dentro del límite de sus atribuciones, la indemnización se reducirá en la medida en que tal culpa haya contribuido a los daños.

Si los daños resultantes de la muerte o una persona sirven de fundamento a una acción de indemnización intentada por otra, la culpa de la víctima o de sus dependientes producirá también los efectos previstos en el inciso anterior.

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#) Art. [2357](#)



ARTÍCULO 1832. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL EXPLOTADOR POR USO DE NAVE SIN CONSENTIMIENTO>. El explotador de una aeronave será solidariamente responsable con quien la use sin su consentimiento, a menos que pruebe haber tomado las medidas adecuadas para evitar tal uso. Pero dicho explotador podrá acogerse a los límites de responsabilidad.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1835](#); Art. [1843](#); Art. [1851](#)

Código Civil; Art. Art. [1568](#) [1569](#) [1570](#) [1571](#) [1572](#) [1573](#) [1574](#) [1575](#) [1576](#) [1577](#) [1578](#) [1579](#) [1580](#)



ARTÍCULO 1833. <PRUEBA DEL DOLO DEL EXPLOTADOR O SUS DEPENDIENTES>. si la víctima prueba que los daños fueron causados por dolo del explotador o de sus dependientes, dicho explotador no podrá acogerse a la limitación de responsabilidad, excepto si demuestra que sus dependientes no obraron en ejercicio de sus funciones o excedieron el límite de sus atribuciones.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1851](#)



ARTÍCULO 1834. <DAÑOS CAUSADOS POR COLISIÓN O PERTURBACIÓN DE DOS O MAS AERONAVES>. Si dos o más aeronaves en vuelo entran en colisión o se perturban entre sí y resultan daños reparables según el artículo [1827](#), o si dos o más aeronaves ocasionan conjuntamente tales daños, cada una de las aeronaves se considera como causante del daño y el explotador respectivo será responsable, en las condiciones y límites de responsabilidad previstos en este Código.

En tales casos, la persona que sufra los daños tendrá derecho a ser indemnizada hasta la suma de los límites de responsabilidad correspondientes a cada una de las aeronaves, pero ningún explotador será responsable por una suma que exceda de los límites aplicables a su aeronave, a menos que se esté en el caso previsto en la primera parte del artículo anterior.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1841](#); Art. [1842](#); Art. [1843](#); Art. [1851](#)



ARTÍCULO 1835. <LÍMITE EN LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE>. La indemnización por daños a terceros en la superficie no excederá, por aeronave y accidente, de:

- 1) Treinta y tres mil trescientos treinta y tres gramos de oro puro, para las aeronaves cuyo peso no exceda de mil kilogramos;
- 2) Treinta y tres mil trescientos treinta y tres gramos de oro puro, más veintiséis gramos de oro puro con sesenta y seis centigramos, por kilogramo que pase de los mil, para aeronaves que pesen más de mil y no excedan de seis mil kilogramos;
- 3) Ciento sesenta y seis mil seiscientos treinta y tres gramos de oro, más dieciséis gramos con sesenta y seis centigramos de oro puro por kilogramo que pase de los seis mil kilogramos para aeronaves que no excedan de veinte mil kilogramos;
- 4) Trescientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y tres gramos de oro puro, más diez gramos de oro puro por kilogramo que pase de los veinte mil kilogramos, para aeronaves que pesen más de veinte mil y no excedan de cincuenta mil kilogramos, y
- 5) Seiscientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y tres gramos de oro puro, más seis gramos con sesenta y seis centigramos por kilogramo que pase de los cincuenta mil kilogramos, para aeronaves que pesen más de cincuenta mil kilogramos.

La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de treinta y tres mil trescientos treinta y tres gramos de oro puro por persona fallecida o persona lesionada.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [875](#)



ARTÍCULO 1836. <NO BENEFICIO AL USUARIO ILEGÍTIMO POR LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD>. La limitación de responsabilidad no beneficiará al usuario ilegítimo; pero su responsabilidad se regirá por los artículos [1827](#) y [1880](#).

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1836](#); Art. [1880](#)



ARTÍCULO 1837. <REGLAS CUANDO EL IMPORTE DE INDEMNIZACIÓN FIJADA EXCEDE EL LIMITE>. si el importe de las indemnizaciones fijadas excede del límite de responsabilidad aplicable según las disposiciones de este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Si las indemnizaciones se refieren solamente al caso de muerte o lesiones o solamente a daños en los bienes, serán reducidas en proporción a sus importes respectivos, y
- 2) Si las indemnizaciones se refieren tanto a muerte, o lesiones como a daños en los bienes, la mitad de la cantidad distribible se destinará preferentemente a cubrir las indemnizaciones por muerte o lesiones y, de ser suficiente dicha cantidad, se repartirá proporcionalmente entre los créditos del caso. El remanente de la cantidad total distribible se prorrata entre las indemnizaciones por daños a los bienes y a la parte no cubierta de las demás indemnizaciones.



ARTÍCULO 1838. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES>. Las acciones fundadas en este Capítulo prescribirán en dos años, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que causó los daños.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

